



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8845-2005-PA/TC
JUNÍN
URIEL ESRAD QUISPE HUAMÁN

EE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Uriel Esrad Quispe Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 248, su fecha 26 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006619-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de diciembre de 2001, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del día siguiente de la fecha de su cese, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, con los reintegros correspondientes. Manifiesta haber laborado en Centromín Perú S.A y padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* en segundo estadio de evolución..

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente o infundada, alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado que la enfermedad que padece es consecuencia de haber laborado expuesto a sustancias tóxicas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen documentos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para acreditar la pretensión, el demandante ha presentado los certificados de trabajo obrantes de fojas 14 a 16, mediante los cuales acredita que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., como sobrestante de mina, desde el 30 de octubre de 1970 hasta el 11 de mayo de 1991; en Asesores y Ejecutores S.R.L., como perforista al interior de mina, desde el 13 de octubre de 1992 hasta el 30 de setiembre de 1993; en Maquinarias y Equipos S.A., como operario al interior de mina, desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 1 de agosto de 1998; asimismo, de la copia del Certificado Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 23 de noviembre de 1998, se concluye que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y de moderada hipoacusia neurosensorial bilateral.
7. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y para mejor resolver, solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional) la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio N.º 1169-2006-DG-CENSOPAS/INS.

8. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado considera que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba sucedánea el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.
10. Respecto de los devengados reclamados, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000006619-2001-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión de vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con los fundamentos de esta sentencia, así como los devengados e intereses legales, con arreglo a ley, y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8845-2005-PA/TC
JUNÍN 20
URIEL ESRAD QUISPE HUAMÁN

3. Declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al abono de la pensión a partir del día siguiente del cese del demandante.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to be a composite of three signatures: Landa Arroyo, Alva Orlandini, and García Toma.

Lo que certifico

A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira".
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO REVISOR